



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDITH MILENA SARMIENTO FERNANDEZ
Correo electrónico: edithmilenasarmiento@gmail.com
DEMANDADO: GIAN ANDRES GOMEZ CELIS
Correo electrónico: andreigomez@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2016-00029-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE SEPTIEMBRE de 2021

En atención al escrito allegado por la fiscalía, solicitando a este juzgado que se les envíe copia de acta de audiencia de fecha del 25 de noviembre del 2019, con fecha de providencia de 11 de diciembre del 2019; y también solicitan respuesta si ya se cumplió lo ordenado en el fallo de tutela e incidente de desacato.

Al respecto se dispone;

En primer lugar infórmele al memorialista que este juzgado no se adelantó ninguna acción de tutela entre las partes, el proceso que se inició en el año 2016, fue de fijación de cuota de alimentos, y la sentencia que requiere del 25 de noviembre de 2019; fue no acceder a las pretensiones dentro de un proceso de aumento de cuota de alimentos que se le enviará como anexo, en atención a la solicitud de informar, si ya se cumplió lo ordenado en el fallo de tutela; este despacho responde tal como se indicó en fecha 16 de julio del año 2020, al juzgado primero penal municipal con funciones de garantía.

“Se hace preciso dejar en claro, que debido a los requerimientos del accionante esta servidora judicial, ordenó el restablecimiento de los derechos de la niña hija de la pareja, mediante auto del 22 de enero del año 2020, se ordena oficiar al ICBF.

En repetidas ocasiones el accionante informo sobre el incumplimiento del ejercicio de la custodia siendo remitido al ICBF, para que allí frente al comité interdisciplinario adelantara todo el trámite pertinente de restablecer el derecho de la niña a compartir con su padre. Este juzgado de Familia no cuenta con trabajador social, razón por la cual todas estas actuaciones se remiten al ente pertinente como es ICBF”.

Teniendo en cuenta tantas irregularidades en la custodia esta servidora judicial convoca a audiencia el pasado 6 de julio del año 2021, en donde de común acuerdo se estableció la custodia compartida, en la parte resolutive se estableció: “PRIMERO: DISPONER que la custodia y cuidado personal de la niña MONIKA ANGELINA GOMEZ SARMIENTO sea ejercida de manera compartida, disponiéndose para ello que la niña estará con cada uno de sus padres cada quince (15) días de manera alternada, empezando el demandante desde el día viernes nueve (09) de julio del año 2021, a partir de las seis de la tarde (06:00pm) hasta el día viernes veintitrés de Julio a las seis de la tarde (06:00pm), continuando así de manera sucesiva”.

Por lo cual este despacho, ordena enviar copia del acta del 22 de enero del 2020 y del 6 de julio del 2021 al correo martbaez@fiscalia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 164 de fecha 17/09/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7b678ced7c0a16fcdf97e3272b1a315df3caa8573efbf6ff1878c877db1f6c41

Documento generado en 16/09/2021 02:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARTA BARRIOS QUIJANO

DEMANDADO: ANA DEISY ARANGO NOREÑA y MARIO TOLOZA GARAVITO

RADICACION: 54001311000520170041500

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante dentro de la foliatura presentada por la señora Ana Deisy Arango Noreña, este Estrado Judicial ordena la expedición de las copias solicitadas, por lo anterior se ordena remitir copia de la sentencia solicitada a través del correo electrónico m.k.r.n-14@hotmail.com a la peticionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **164** de fecha **17/09/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ba086166ea060cee708a2b7726cc3a937f8b3f34a366d2dc10e51ed837fede

Documento generado en 16/09/2021 11:56:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JESUS DAVID GARZÓN TRUJILLO

RADICACION: 54001311000520180055200

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante dentro de la foliatura allegada por la secretaria el Juzgado Promiscuo de Familia de Agua Chica Cesar, este Estrado Judicial ordena la expedición de las copias solicitadas, por lo anterior, se ordena remitir copia del expediente digitalizado a través del correo electrónico j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **164** de fecha **17/09/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d137a5a7126395b223f09b75b3f6050089d280554708c19903d9001827e844

Documento generado en 16/09/2021 11:57:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS PÉREZ

DEMANDADO: HENRY RODRIGUEZ BALCACER

RADICACION: 5400131100052020 00244 00

FECHA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de los partidores designados en la audiencia celebrada el pasado veintiséis (26) de agosto; el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 164 de fecha 17/09/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

0d44877d55ae2a3ee084e7e54d9bf7056417a5f9d3323d2f2bdb541be0079d4e

Documento generado en 16/09/2021 11:58:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YANETH ALEXANDRA LARA PEÑARANDA,
GLORIA INES LARA BLANCO,
MARÍA JESÚS LARA GÓMEZ
MARÍA ELENA LARA BLANCO,
CIRO ALFONSO LARA GÓMEZ
WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ
CAUSANTE: CIRO ALFONSO LARA DURÁN
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00348-00.
FECHA: 16 de septiembre de 2021

Sería del caso aprobar la partición sino fuera porque se observan las siguientes inconsistencias:

De todas las partidas se deben adjudicar el 100 % sin embargo se observa que las partidas 4, 5, 6, 8, 11, 13, 14 y 15 se adjudica el 99.99 %, si bien las sumas arrojan el total, los porcentajes que son los que se van a registrar no alcanzan esta totalidad, por tanto deberá incluir todos los dígitos ejemplo 33.333333333 o repartir a dos el 33.33 y a otro el 33.34

Al heredero WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ se refiere que le adjudican \$ 298,597,404,96, sin embargo, al sumar arroja \$ 298.597.404,97.

Por otra parte, al evidenciar que falta pronunciamiento respecto de un heredero y a fin de que se incluya en los antecedentes de la partición, se reconoce a CIRO SLEIDER LARA SUAREZ la calidad de heredero en condición de hijo del causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN.

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art 509.5 del C.G.P, y para presentarla se le concede a la partidora el término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 164 de fecha 17 09 2021 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
secretaría

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e604acc3d5e433f5e75666afbca9581da9cc0360b03a9a559e7d4e1bd2ab6bc4
Documento generado en 16/09/2021 10:08:15 a. m.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO: MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA
RADICACION: 54001316000520210019600
FECHA PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a relevar del cargo a la designada Andreina Coneo Pineda y en su remplazo procede a designar como curador (a) ad-Litem del señor Marlon Orlando Muñoz Casanova, al Dr.:

- Daniel Antonio Rodríguez Mora, quien se puede notificar a través del correo electrónico: danielantoniorodriguezmora@gmail.com, dirección Calle 49 No. 9-11 Edificio Torre Arkamar, Municipio de Los Patios, cel: 3125816908.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 164 de fecha 17-09-2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d49e5d0b6ac31499e880b4f50c2045a05486165fa916b7b7a3d83c5de04511

Documento generado en 16/09/2021 11:58:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO RIVEROS GALVIS
CORREO ELECTRONICO: carlosriverosgalvis@hotmail.com
Apoderado Dte: Dr. JOSE FERNANDO BELTRAN GARZON
CORREO ELECTRONICO: febenexos@gmail.com
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ MENDEZ
CORREO ELECTRONICO: malejama87@hotmail.com
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00271-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de SEPTIEMBRE DE 2021

De En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora CARLOS ROBERTO RIVEROS GALVIS, aportando notificación personal a la demandada;

Al respecto se dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite del proceso, sino se observará que el profesional del derecho no aportó cuales fueron los documentos que envió de notificación, debe aportar la evidencia y copia de la comunicación mediante la cual notifica; el profesional de derecho deberá remitirse al portal de la rama judicial, a la información que está en la página del juzgado, y descargar la notificación respectiva, para que la diligencie y proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 164 de fecha 17/09/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60f1ca1145c928d2615bc16828e7009ce5225c2b41619887e4ee3ba4d9e79a6d
Documento generado en 16/09/2021 02:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CANDY TATIANA VERA CAÑAS
Correo Electrónico: popochovis10@hotmail.com.
Apoderada Dte: Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA
Correo Electrónico: carmenduarte27@hotmail.com
DEMANDADO: YAMIT ALEXIS CASTELLANOS RODRIGUEZ
RADICACION: 540013110005-2021-00361-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante; me permito presentar ante usted Recurso de reposición al auto de fecha 02 de septiembre de 2021, notificado en el estado 154 de fecha 3 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: Instaure la demanda con fecha del 09 de agosto de 2021, y me informaron mediante mensaje de correo electrónico, el día 10 de agosto correspondiente al reparto de la misma.

SEGUNDO: Desde el día 10 de agosto, corrobore en los estados iniciando en el número 137 sin que se hubiera notificado en ninguno de los estados, sobre la inadmisión de la demanda con el presente radicado.

TERCERO: Con extrañeza observo que para el día 3 de septiembre, mediante estado de la fecha, se notifica el auto objeto del presente recurso, en el cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado.

Con los anteriores hechos, encontramos que no me fue posible realizar esta subsanación porque nunca se me informó y notifico el auto de inadmisión

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que no se despachara favorablemente el referido recurso interpuesto contra el auto de fecha 02 de septiembre del 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, por cuanto la parte demandante dejo vencer el término concebido para subsanar.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Sep 2021	AL DESPACHO	I			09 Sep 2021
06 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 02/09/2021			06 Sep 2021
02 Sep 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2021 A LAS 06:38:52.	03 Sep 2021	03 Sep 2021	02 Sep 2021
02 Sep 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	SE RECHAZA LA DEMANDA POR SUBSANACIÓN INDEBIDA			02 Sep 2021
26 Aug 2021	AL DESPACHO	J			26 Aug 2021
17 Aug 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 11:51:55.	18 Aug 2021	18 Aug 2021	17 Aug 2021
17 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	PREVIAMENTE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA A FIN DE QUE UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS SUBSANE LOS DEFECTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, SO PENA DE QUE SE NIEGUE EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, Y SE RECHACE POR FALTA DE SUBSANACIÓN O SUBSANACIÓN INDEBIDA.			17 Aug 2021
11 Aug 2021	AL DESPACHO	J			11 Aug 2021
10 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/08/2021 A LAS 15:39:37	10 Aug 2021	10 Aug 2021	10 Aug 2021

Se observa en página de consulta de proceso de la rama judicial, que el auto objeto de recurso fue fijado en estado el día 17 de agosto del 2021 tal como lo establece el art.295 Del C.G.P.

Ahora bien a esta servidora judicial le causa mas extrañeza que la profesional del derecho manifieste qu4e estuvo revisando los estados y no lo encontró, pues en el estado del 18 de agosto No. 142 se encuentra perfectamente la inadmisión, como el auto para que lo pueda descargar.

ESTADO No. 142		Fecha: 18/08/2021		Página: 3		
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	FECHA Auto	Cuant.
14001 31 00 005 2021 00346	Verbal	JOSÉ DEL CARRÉN VELAQUEZ CARY AALPÍ	CARMELINA RINCÓN SANCHEZ	Auto Rechazo Demanda PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, SEGUNDO: REMITIR al expediente digital al Juzgado civil del circuito (sección) de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de apoyo judicial través del correo electrónico: ofajud@ramajudicial.gov.co	17/08/2021	01
14001 31 00 005 2021 00361	Ejecutivo	YANIS TATIANA VERA CAÑAS	YANIS ALEXIS CASTELLANOS RODRIGUEZ	Auto inadmitir demanda PREVIAMENTE a liberar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que en término de cinco días sube los datos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado. Y se rechaza por falta de subsección o subsección indebida	17/08/2021	
14001 31 00 005 2021 00368	Verbal	ERIN ACEVEDO VARGAS	ANA AMERIS - BERMUDEZ	Auto inadmitir demanda SE INADMITTE la presente escrito de demanda para que la parte demandante sube sus datos en el término de cinco (5) días, so pena de incurrir en sanción por omisión. Justifica al Dr. Yanis José Coronel Manóvil de Cúcuta con la C.C. No. 82287794 de Cúcuta y T.P. No. 259704 del C. S. de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del numeral padre conferido.	17/08/2021	01
14001 31 00 005 2021 00369	Verbal	BLANCA NORA JAMES FERREZ	BARBOLÍ - GUTIERREZ BARRAMÓN	Auto inadmitir demanda En trámite el escrito de demanda, se concede el término de cinco días para su subsección. Reconocase personería jurídica al Dr. José Alvaro Escobar Vergel identificado con la C.C. No. 13484801 de Cúcuta y T.P. No. 163089 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la señora Blanca Nora James Ferrer, conforme a las facultades del numeral padre conferido.	17/08/2021	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIA EN EL MISMO A LAS 4:00 P.M.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
SECRETARIA

Se le recuerda a la profesional del derecho, que no enviamos a ningún apoderado copia de autos, es obligación de cada cual verificar los estados, de conformidad con el art. 295 del C.G:P y el decreto 806-2020, las notificaciones se hacen por estados, y en el estado electrónico 142 del 18 de agosto del 2021, esta la nota y el auto referido. Se ubica en la Página de la Rama Judicial.

Tal como se le hizo saber por medio del correo electrónico del día 13 de septiembre del presente año, donde se le remitió el correspondiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/69> que debe estar pendiente de los estados publicados.

Por lo anterior se rechaza el recurso de reposición por Improcedente, por estar erróneamente interpuesto, no le asiste razón a al recurrente por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo dejando constancia secretarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 164 de fecha 17/09/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

**Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54da91130684b95c3a6eae5add215b009b4209cd503c9834e38e42ae1c23443

Documento generado en 16/09/2021 02:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO M.A
DEMANDANTE: GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ y ZULEIMA ESTHER BITAR YIDI
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00394-00.
FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 CGP)

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápite enunciados en el proveído de fecha seis (06) de septiembre de 2021, dejando vencer el término para subsanar adecuadamente, veamos a continuación:

Manifiesta el apoderado que el art 90 del C.G.P. no consagra en sus incisos, las razones por la cual se inadmitió la demanda; por lo cual este despacho procede a darle respuesta a cada manifestación realizada por el apoderado.

1. “Se pretende la actualización” de algunos documentos sin explicación fáctica y/o legal viable, pues documentos como los acuerdos privados entre las partes, no gozan de una vigencia, tan al punto que debería ser ejecutable en cualquier momento”;

Ahora procede este despacho a aclarar la razón por la cual se solicitó la debida actualización del registro civil de matrimonio del 2009 y el acuerdo suscrito por los demandantes expedido en el año 2019, razón que se fundamenta en evitar un desgaste innecesario, buscando certeza alguna de que los aquí demandantes efectivamente no se han divorciado; esto también observando que en el registro civil de nacimiento de la señora ZULEIMA ESTHER BITAR YIDI, no se encuentra la nota marginal donde evidencie o manifieste que ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública No. 862 del 3 de abril de 2007 emitido por la Notaria Quinta de Cúcuta.

2. “se observa la exigencia de un anexo que, además, nada tiene que ver con la pretensión de la presente demanda, pues en ningún momento se está persiguiendo la liquidación de la sociedad conyugal”;

Al respecto el despacho observa que en el auto inadmisorio se solicitó “En cuanto al Registro Civil de Nacimiento del señor GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ, se aporó fue una constancia donde no se puede verificar el Número de serial, se le informa que puede solicitar una copia del Registro Civil en la oficina registral donde reposa el documento original”; se le hace saber al apoderado que si no se tiene conocimiento de cuál es el número de serial del registro civil de nacimiento del demandado como puede este despacho ordenar la respectiva anotación, evidencia de la decisión que se tomaría, siendo necesaria para la sentencia que se profiera.

3. “extraña el suscrito el último requerimiento elevado por su Despacho, en tanto como bien es sabido, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, no se requieren firmas manuscritas ni digitales en la actuaciones adelantadas “(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)” Art. 2. Decreto 806 de 2020”



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Si bien es cierto el artículo que menciona el apoderado manifiesta que se presumen auténticos los documentos enviados por correo electrónico; este despacho procedió hacerle el requerimiento, de la siguiente manera: “Se requiere al apoderado de los demandantes para que en futuras ocasiones todos los documentos que presente se encuentren firmados en PDF” lo subrayado es del juzgado.

Así las cosas, se deja en claro que el requerimiento que se le hace es para en futuras ocasiones; de igual manera es necesario recordar que la virtualidad no es sinónimo de informalidad.

Ahora bien en el art. 82 del C´G-P- dentro de los requisitos de la demanda en su numeral 6 expresa “ *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”. *El resaltado es del juzgado.*

Y en su numeral 11. Expresa “Los demás que exija la ley.” El resaltado es del juzgado

En el art. 84 ibidem , Anexos de la demanda, a la demanda debe acompañarse: en su numeral 3, expresa “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

5. Los demás que la ley exija.” El resaltado es del juzgado

Como puede observarse el apoderado demandante se limitó a enunciar normas, pero no aportó los registros que se le exigieron, ni presento afirmación alguna que aclara que sus poderdantes aún no se habían divorciados.

En cuanto al documento aportado del señor Guillermo Ortega, no es el registro civil de nacimiento es una certificación que dista de ser registro y adicionalmente incompleto, debió proceder a subsanar la demanda aportando los documentos requeridos que son necesario para esta clase de proceso, los seriales de los diferentes registros civiles de nacimiento se relacionan en las sentencias.

Por ultimo el auto admisorio de la demanda fue muy claro, debió el profesional subsanar la demanda adecuadamente, para evitar nulidades posteriores.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su RECHAZO. Y el archivo definitivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 164 de fecha 17/09/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2811f3501da50f042570c5d340ff6be39219879d0a4fc2a45fbd54f91e99123

Documento generado en 16/09/2021 02:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LABRADOR RUBIO

VICTIMA: TATIANA IVON ZUÑIGA CHAMORRO

RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00420 00

FECHA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observándose que dentro del plenario, el señor Luis Fernando Labrador Rubio se encuentra representado por el Dr. José Manuel Calderón Jaimes, quien se encuentra incurso en la causal 9º del art. 141 del C.G del P., se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **164** de fecha **17/09/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a69f12a7ec6730a48500a018350fb2e0db2a6a98d4c3b15a13b0681678a773

Documento generado en 16/09/2021 11:57:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>